

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 144-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El escrito con Registro N° 5163681, el cual contiene el pedido de nulidad de oficio interpuesto por BETTY'S 1 E.I.R.L. (en adelante la empresa), en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 110-2021-GRA/GRTPE; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el pedido de nulidad de oficio en contra de la **Resolución Gerencial Regional N° 110-2021-GRA/GRTPE**, la cual resuelve en declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la empresa en contra de la Resolución Directoral N° 1247-2020-GRA/GRTPE-DPSC. En atención a ello, corresponde remitirnos a lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, el cual señala que: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*. Dicho ello, cabe precisar que el presente procedimiento corresponde a una Suspensión Perfecta de Labores, regulado por el D.S. N° 011-2020-TR, el cual establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, asimismo, en concordancia con el D.S. N° 017-2020-TR, se establece las instancias administrativas competentes para el desarrollo del procedimiento, es así que el último párrafo del artículo 2° de la normativa citada, se señala que las Direcciones Regionales de Trabajo emiten pronunciamiento como segunda instancia administrativa.

Que, ante el pedido de nulidad, cabe citar el artículo 9° del TUO de la LPAG, el cual señala que: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*; asimismo, en numeral 11.1 del artículo 11° del cuerpo normativo citado prescribe que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Estando a lo expuesto, queda claro que la normativa citada otorga al administrado la facultad de solicitar la nulidad de los actos administrativos, mediante los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 218° del TUO de la LPAG. Por lo cual, los administrados se encuentran únicamente facultados a peticionar la nulidad a través de los recursos administrativos pertinentes, siendo la nulidad de oficio una prerrogativa en el presente caso, de la Autoridad Administrativa de Trabajo la de verificar la validez de los actos administrativos. En esa misma línea, cabe mencionar, que el recurrente fue debidamente notificado con la Resolución Gerencia Regional N° 110-2021-GRA/GRTPE el día 01 de julio de 2021 a través del Módulo de Registros Especiales de Suspensión Perfecta de Labores, contando con el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación, para interponer el respectivo recurso de revisión, que como se desprende del citado modulo, la R.G.R. N° 110-2021-GRA/GRTPE no ha sido objeto de la interposición de recurso impugnatorio alguno, conllevando a que la resolución de la cual se pretende su nulidad quede firme, conforme lo normado en el artículo 222° del TUO de la LPAG, que señala: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*. Es así, que en atención a la preclusión de instancias administrativas, al vencerse los plazos se pierde y se extingue la facultad otorgada al administrado de cuestionar la validez de los actos administrativos, que en el presente caso, por la propia inacción del recurrente la R.G.R. N° 110-2021-GRA/GRTPE ha quedado consentida, acarreado a que el pedido de nulidad de oficio devenga en improcedente.

Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el recurrente indica que la competencia del procedimiento de suspensión perfecta de labores recae sobre la Dirección General de Trabajo y Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con el Expediente N° 038167-2020, procediendo a emitir la Resolución Directoral General N° 1370-2020-MTPE/2/14, de fecha 04 de setiembre de 2020, la cual aprobó la suspensión perfecta de labores por el periodo que comprende desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 09 de julio de 2020, y que la Resolución Ministerial N° 126-2020-TR, dispone ampliar el plazo de las suspensiones perfectas de labores que culminaban el 09 de julio de 2020 hasta el 07 de octubre de 2020, cumpliendo el recurrente con solicitar la ampliación, acorde a lo dispuesto en la



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 144-2022-GRA/GRTPE

Resolución Ministerial N° 126-2020-TR. Ante ello, se recuerda al recurrente que estamos ante dos procedimientos de suspensión perfecta de labores distintos, siendo el Registro N° 046662-2020 competencia de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa y el Registro N° 038167-2020 competencia de la Dirección General de Trabajo, siendo tramitados ante Autoridades Administrativas de Trabajo distintas. Que, si bien el recurrente afirma haber ampliado el periodo de suspensión del Registro N° 038167-2020 que comprende a 25 trabajadores, bajo los parámetros de la Resolución Ministerial N° 0126-2020-TR, esto no ha ocurrido, habiendo el recurrente solicitado un nuevo procedimiento de suspensión perfecta de labores a través del Registro N° 046662-2020, el día 17 de julio de 2020, que comprende a 15 trabajadores por el periodo del 16 de julio al 07 de octubre de 2020, por lo cual, no se está ante una ampliación del periodo de suspensión perfecta de labores, sino que estamos ante un nuevo pedido de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 046662-2020, habiéndose emitido la Resolución Directoral N° 1247-2020-GRA/GRTPE-DPSC y Resolución Gerencial Regional N° 110-2021-GRA/GRTPE. Finalmente, conforme el artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR, se establece que las solicitudes de suspensión perfecta de labores se ingresaran a través de la Plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la cual es responsabilidad del empleador recurrente, por lo tanto, la responsabilidad del registro de las solicitudes de suspensión perfecta de labores, así como el contenido de la información que se ingresa en dicha plataforma virtual recae en el empleador, en su condición de usuario del sistema.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2022-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de oficio contenido en el escrito con Registro N° 5163681 que interpone BETTY'S 1 E.I.R.L, en contra de la Resolución Gerencia Regional N° 110-2021-GRA/GRTPE.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de BETTY'S 1 E.I.R.L para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

Doc: 5268828
Exp: 3298282

